# **CONTESTA TRASLADO**

Señora Jueza:

VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS, abogado inscripto en el T° 133, F° 492 del C.P.A.C.F., y con domicilio procesal constituido en Conesa 3997 y procesal electrónico en 20-19054367-7 y correo electrónico en victorcastillejo21@gmail.com, representante letrado de PAULA CASTILLEJO ARIAS, con DNI N° 19.046.895 con domicilio real en Freire 4439 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y VICTOR LEOPOLDO CASTILLEJO RIVERO, con DNI 93.772.464 y domicilio real en Conesa 3997 en autos "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", Expte. 182908/2020, me presento ante V.S. y digo:

### I. OBJETO

Por medio de la presente, esta parte viene a contestar traslado del escrito de reposición con apelación en subsidio presentado por la parte demandada contra la resolución que admitió la cautelar solicitada por el frente actor. El traslado de dicho escrito fue ordenado por V.S. en fecha 21 de abril del 2022 y el mismo fue notificado a esta parte de manera electrónica en fecha 26 de abril del 2022.

Por lo tanto, este escrito se presenta en tiempo y forma.

# II. TRASLADO

Es de destacar V.S. que los argumentos utilizados por la demandada para impugnar la resolución cautelar recurrida son de una generalidad bastante sorprendente. En efecto, en vez de atacar de manera puntillosa que aspectos de la resolución cautelar deberían ser recurridos, el GCBA emprende una campaña casi personal contra el juez de primera instancia (al cual recusó por segunda vez y denunció penalmente<sup>1</sup>) y lo que este mismo juez hizo o no hizo con el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

<sup>1</sup> Esto en particular V.S. es de un peligro institucional realmente impresionante. Y merecería ríos de tinta para señalar la utilización completamente temeraria y abusiva que hizo en este expediente el poder ejecutivo de la CABA con el claro objetivo de disciplinar al fuero. No obstante, esta parte se limitará a contestar los argumentos que realmente tengan relación con el presente caso.

Es por esta razón que esta parte entiende bastante dificultosa la respuesta de este "recurso de reposición". Esto así porque el mismo no busca utilizar argumentos de derecho que justifiquen la eventual revocatoria de la resolución atacada, si no que introduce elementos completamente ajenos e insustanciales a esta etapa del proceso. No obstante, esta parte adelanta que hará lo posible para contestar ordenadamente los argumentos que de alguna u otra manera sean conducentes.

A. La supuesta violación al debido proceso.

En resumen, en este apartado la demandada se queja de -básicamente- lo siguiente:

- a. Que el Magistrado habría suplido la actividad que le competerían -a su entendera los litigantes y habría ampliado a discreción el objeto del proceso; y
  - b. Que el juez a quo no habría llamado al GCBA a integrar la litis.

En este apartado queda más que clara la intencionalidad del demandado para obscurecer un proceso con alegaciones incoherentes y realmente contradictorias. En efecto, la demandada vuelve a realizar alegaciones completamente sin fundamentos que ya fueron evaluadas en una etapa anterior del proceso y a las cuales ya ha tenido respuesta. No obstante, no solo vuelve a realizar infundadas alegaciones si no que también miente descaradamente.

En efecto, en fecha 22 de diciembre del 2021, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC (Actuación Nro: 2962699/2021), en el marco de la primera solicitud de recusación, expresamente dio respuesta a estas verdaderas alegaciones. Asimismo, en los considerandos de la misma, la Sala I manifestó en relación a lo solicitado por la demandada que: "[...] Destacó que, con su accionar, el sentenciante ha demostrado un apartamiento manifiesto de las reglas del debido proceso, ya que amplió a discreción el objeto del proceso, permitiendo traer a discusión cuestiones absolutamente improcedentes, como claramente constituye la información requerida. [...]". Como podrá advertir V.S. en aquella oportunidad la Cámara de Apelaciones fue totalmente contundente. En aquella oportunidad se resolvió: "[...] cabe señalar que los argumentos esgrimidos por el recusante no demuestran más que el mero el disenso de la demandada con las medidas probatorias adoptadas por el magistrado interviniente (art. 29 del CCAyT) [...]" y se ordenó el rechazo de la recusación intentada.

En este orden de ideas, es claro que la intención del GCBA es retrasar el progreso de la causa reeditando aventuras procesales que ya han tenido respuesta jurisdiccional. Es realmente incomprensible como -más allá de la interpretación distinta que la demandada pueda tener acerca del fondo del asunto- el GCBA hace absolutamente todo lo posible para frenar el progreso de la presente causa, haciendo que los litigantes contestemos a exactamente los mismos argumentos una y otra vez. Ni hablar de las claras expresiones totalmente fuera de lugar que realiza contra el juez natural de la causa al cual ha intentado separar de la causa una y otra vez.

Por el otro lado, el GCBA miente al decir que no se le ha llamado a integrar la litis. Como muy bien sabe, al GCBA ya se le ha corrido el correspondiente traslado en los términos del art. 14 de la ley 2145 (ver Actuación Nro. 2306959/2021). Es por ello que no se entiende en lo más mínimo por que razón viene ahora a decir que se lo ha apartado del proceso o que no ha tenido oportunidad de defenderse. Nuevamente, TODOS los "argumentos" utilizados por el GCBA no son otra cosa más que un mero disenso con las decisiones tomadas por el juez a quo. No se ve de que manera se ha vulnerado el debido proceso ni tampoco demuestra de que manera dichas decisiones permiten traer "[...] a discusión cuestiones absolutamente improcedentes para la resolución cautelar."

Es más, esta parte actora entiende verdaderamente encomiable la utilización que ha hecho el juez natural de la causa de sus facultades jurisdiccionales (aún no compartiendo todas). Se ha intentado hacer lo posible para juntar toda la evidencia conducente que le hubiese permitido a cualquier juez o jueza tomar una decisión cautelar justa y respetuosa de la ciudadanía. Decisión que esta parte entiende que ha ocurrido. Incluso se le ha permitido a todos los juzgado federales, nacionales y municipales para que tuvieran la oportunidad de manifestarse en relación a la utilidad que ha tenido el SRFP para la búsqueda y detención de "prófugos". Y, en este sentido, es necesario señalar el silencio que los mismos han tenido con respecto a ello. Esto en particular se da de bruces con los famosos 1600 prófugos que el GCBA dice haber detenido en virtud de la utilización de este sistema de reconocimiento facial.

En este orden de ideas, la demandada también se agravia del allanamiento ordenado por el juez nuevamente recusado para obtener evidencia conducente para la resolución de esta causa. Sin embargo, no explica de que manera dicho allanamiento teñiría de nulidad la cautelar otorgada. La cautelar no solamente se apoya en la detección de los envíos de datos personales del RENAPER

al Ministerio de Seguridad del GCBA. Todo lo contrario, la resolución cautelar posee 118 páginas de argumentos que demuestran, sin lugar a mayor duda o interpretación el peligro que representa la utilización de este Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos. Ninguno de esos argumentos fue atacado por el GCBA. Por lo tanto, debería rechazarse tanto la revocatoria como la apelación intentada.

## B. La supuesta inexistencia de recaudos para la procedencia de la cautelar

En dicho apartado, el GCBA intenta y ensaya argumentos realmente débiles que de una lectura de la resolución cautelar pueden ser totalmente desestimados. En efecto, en lo que hace a la verosimilitud del derecho de la cautelar, el juez a quo fue realmente contundente y señaló con lujo de detalles todos los hechos que permitían llegar a la conclusión de que existiría una gran probabilidad de que los derechos de esta parte existan y por lo tanto que esta parte pueda vencer en la acción de fondo. Es así como señaló:

- "[...]a) la Defensoría del Pueblo se ve imposibilitada en accionar como órgano de control, carácter atribuido mediante el art. 22 de la ley 1.845 de protección de datos personales y como auditora del SRFP en virtud del art. 3 de la resolución 398/2019 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA;
- b) la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia no fue constituida, pese a lo establecido en el art. 495 bis de la ley 5.688, por lo que el Poder Legislativo no está en condiciones de verificar el funcionamiento del SRFP; y
  - c) tampoco el Ministerio de Justicia y Seguridad efectuó un control interno.

En definitiva, se puso en marcha el SRFP sin garantizar que éste cuente con los organismos de control que el cuerpo legal requiere, lo que se da de bruces con el principio de legalidad que debe regir todo accionar de la Administración. [...]" (el subrayado y destacado es propio).

Así también el juez a quo dejó en claro que "[...] es menester destacar que el propio Director del Registro Nacional de Reincidencia (organismo dentro del que funciona la CoNaRC) sostuvo que "se advierte que la utilización de esta base de datos <u>puede motivar algún tipo de</u> conflicto al dar lugar a una detención errónea comúnmente denominada 'falso positivo'" y que

"no se ha suscripto ningún convenio con el Ministerio de Justicia y Seguridad de CABA ni con la Defensoría del Pueblo local" (destacado agregado).

En el mismo informe, concluyó que "la utilización de la CoNaRC, en el marco del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos empleado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede generar diferentes problemáticas, dado el funcionamiento del mismo, toda vez que a pesar de realizarse los pertinentes contralores y relevamientos permanentes de la información contenida en dicha base de datos, por parte de este REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, pueden surgir diferentes supuestos tales como, fallas en los datos patronímicos de las personas humanas incluidas, fuere por información falsa brindada por la propia persona humana, o por errores involuntarios de parte de los operadores del sistema judicial; modificación de temperamentos procesales, cuya comunicación para su debida toma de razón, se demora por razones ajenas a este organismo; todo lo cual pudiere dar lugar a detenciones erróneas —falsos positivos- con las consecuencias disvaliosas que eso acarrearía al sujeto de derecho involucrado" (destacado añadido).

Similares apreciaciones volcó el Defensor en el informe remitido a la Legislatura de la CABA en el marco de la sanción de la ley 6.339. En efecto, recalcó que la "Defensoría no puede aún garantizar que al día de hoy [06/08/2020] no exista la alta tasa de errores detectados en las detenciones por problemas en la base de datos. En relación con ello hay que entender que el sistema es una totalidad, por lo que corresponde realizar estudios previos de constatación del éxito de la herramienta para evitar vulneraciones a los derechos de las personas" (destacado añadido).

De las consideraciones vertidas en este apartado se desprende, por un lado, que no se encontraría inscripto el registro de datos relativo al sistema de videovigilancia en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 495 de la ley 5.688 y 23 de la ley 1.845.

Por otro lado, el único registro sobre el cual opera el SRFP, es decir la CoNaRC, poseería serias fallas que, en palabras del Director Nacional de Reincidencia, darían "lugar a detenciones erróneas –falsos positivos- con las consecuencias disvaliosas que eso acarrearía al sujeto de derecho involucrado". Estas falencias en el sistema podrían conllevar que personas que se encuentren dentro del territorio de la Ciudad sean confundidos con prófugos de la justicia y

# detenidos por las fuerzas de seguridad. <u>Prueba de ello son los casos citados por el frente actor y</u> <u>los relatados por la Defensoría del Pueblo en su informe</u>.

Ahora bien, el hecho de que los errores y/o fallas recaigan sobre la base de datos de la CoNaRC y no sobre el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en sí mismo no puede ser considerado como un argumento válido para soslayar los riesgos que entraña. Es que, de modo alguno el GCBA podría seriamente pretender ejecutar un sistema que por ley (art. 485 bis de la ley 5.688) opera exclusivamente para detener personas registradas en la CoNaRC si aquella base de datos contiene falencias que puedan implicar el menoscabo de los derechos de los ciudadanos. [...]" (el destacado y subrayado es propio)

Como podrá advertir V.S., el juez a quo fue contundente. En virtud de la prueba relevada hasta el momento se puede llevar a la conclusión prima facie de que los derechos del frente actor pueden verse afectados por la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos implementado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Por lo tanto, es falso que no se haya analizado un caso "actual en el que se encuentren en juego los derechos a la intimidad, honor, imagen, identidad o privacidad." como maliciosamente expresa la demandada. Como se puede ver de las presentaciones de inicio de las partes actoras, la evidencia existe de sobra y los casos "actuales" son numerosos. Tan es así que el juez no vió otra solución más que ordenar la suspensión del SRFP.

Y como si esto no fuera poco, se ha podido constatar que entre el listado de los datos personales migrados desde el ReNaPer al MJySGCBA, se encuentran los datos de esta parte y su letrado patrocinante. No obstante, si bien es cierto que no se puede -a priori- determinar que base legal se utilizó para autorizar dicha transferencia, lo cierto es que en las fechas en particular donde se habrían realizado estas migraciones (A saber: búsqueda de Victor Leopoldo Castillejo Rivero en fecha 26/03/2021, 27/03/2021 y 04/11/2021 // búsqueda de Paula Castillejo Arias en fecha 12/02/2022 // búsqueda de Victor Atila Castillejo Arias en fecha 06/03/2021) en la gran mayoría de esas búsquedas, las partes se encontraban en aislamiento en virtud de la pandemia del COVID19 y/o no se encontraban físicamente en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires y no habrían realizado trámite alguno con el GCBA. Siguiendo esta línea de razonamiento, no queda otra cosa más que concluir que posiblemente dichas transferencias de datos personales se encuentren vinculadas al único convenio marco realizado entre el GCBA y el ReNaPer, que es el convenio

que ha sido acompañado a este caso en numerosas oportunidades y que es el que iba a regular el acceso del GCBA a los datos del ReNaPer en el marco de la utilización del SRFP. Sin embargo, dicho convenio establecía que ese acceso iba a ser solicitado con el exclusivo propósito de realizar búsquedas de personas que se encuentren en el CONARC o que su búsqueda haya sido ordenada por las fiscalías o juzgados de turno. Ninguno de los miembros de esta parte se encuentra en algunas de esas condiciones taxativas. Por lo tanto, no es escandaloso presumir que el SRFP haya utilizado los datos personales de esta parte poniéndolo en reiteradas oportunidades en un riesgo inminente de detención arbitraria. Miedo que motivó inicialmente el acompañamiento de este amparo por esta parte.

Estos perjuicios no son "hipotéticos o conjeturales". Todo lo contrario, no podrían ser más reales. Es de una liviandad realmente sorprendente ver como el GCBA y sus autoridades desestiman estos reclamos con poca seriedad y respeto. Se han constatado detenciones arbitrarias en el territorio de la Ciudad que se derivan de la puesta en funcionamiento del SRFP y siguen desestimando los razonables miedos que pueden tener las partes en que el próximo detenido puedan ser ellos.

En lo que hace al peligro en la demora, tampoco hace falta extenderse demasiado para advertir que el mismo se encuentra más que comprobado. No sólo el grado de la verosimilitud del derecho es altísimo en este expediente en específico (por lo que la peligrosidad de la demora debe ser evaluada con menor rigurosidad) si no que el GCBA se ha empeñado en manifestar una y otra vez que su deseo es el de utilizar el SRFP que dicen se encontraría suspendido. Esto en particular, fue advertido por el a quo. Por lo tanto, ante la reanudación del SRFP, nuevamente se podría poner en peligro la libertad ambulatoria de las personas que transitan por la Ciudad de Buenos Aires, entre las que se encuentran los miembros de esta parte.

En este orden de ideas, es completamente irrazonable la impugnación que realiza el GCBA contra este apartado de la sentencia. El GCBA impugna el fallo por ejemplificar dicho peligro en 5 detenciones arbitrarias ocurridas en el 2019. Sin embargo, dichos casos son solo parte de los enumerados por la Defensoría del Pueblo de CABA. Adicionalmente, el GCBA manifiesta que desde septiembre de 2019 no habrían habido más falsos positivos. Sin embargo, la prueba que aporta a la causa para sostener esto ha sido completamente nula. Sin ir más lejos, el GCBA se ha encargado de decir al público que desde el 2019 el SRFP no ha tenido falsos positivos y dejan por

fuera el "pequeño" detalle de que -según ellos mismos- el SRFP estaría suspendido desde comenzada la pandemia. No sólo el GCBA ha intentado tergiversar el buen desarrollo de este proceso si no que también ha tergiversado el debate público haciendo aseveraciones agresivas contra jueces, las partes y confundiendo los hechos del caso.

Todo esto demuestra, sin lugar a dudas, la poca importancia que le da el GCBA a los derechos de los ciudadanos de esta CABA y a la institucionalidad en general. Todo esto agrava de sobremanera la peligrosidad en la demora y demuestran que la presente medida cautelar no se podía esperar más.

C. La supuesta intromisión del poder judicial en facultades que son propias de la administración

En este apartado el GCBA nuevamente reedita discusiones que ya han transcurrido en el presente expediente y hace una serie de aseveraciones generales que dificultosamente puedan vincularse con la supuesta intromisión del poder judicial "en facultades que son propias de la administración". No obstante, a esta parte si le parece importante destacar el completo cinismo por parte del GCBA al agraviarse. Esto así por que es menester recordar que este SRFP se puso en funcionamiento de manera directa y entre gallos y medianoche a través de una Resolución N° 398/2019. Evadiendo completamente el trámite legislativo. Recién después en el año 2020 cuando la sociedad civil organizada levantó la voz en contra de la implementación de este SRFP, recién ahí se hizo una pantomima del proceso legislativo y no se discutió con profundidad como debería haberse realizado. Sin ir más lejos, la única razón por la cual se legalizó la utilización de este SRFP es porque el GCBA contaba con mayoría automática en ese momento en la legislatura del GCBA. Solamente por esa razón, se aprobó una ley que ellos sabían podía tener consecuencias devastadoras para los derechos de la ciudadanía, pero aún así decidieron seguir adelante.

Ni hablar de que para aprobar la ley fueron rápidos y expeditos pero para establecer los pocos mecanismos de control (también ordenados por la ley), se han tomado muy tranquilamente su tiempo y -de hecho- todavía no lo han establecido.

Por el otro lado, yerra el GCBA al creer que acá se está discutiendo la potestad del GCBA en brindar seguridad pública. En el presente expediente nadie discute que el GCBA tiene esa potestad constitucional. Lo que SI se discute es la capacidad de esa potestad constitucional para

transgredir determinados derechos humanos básicos de las personas. Contrario a lo que hizo el a quo, el GCBA ni siquiera ha evaluado de que manera el ejercicio de sus facultades le da el derecho de implementar un sistema que gatilla automáticamente el poder punitivo del estado por el mero hecho de parecerse o no a un posible prófugo. Sistema que, además, ya ha quedado comprobado que funciona mal, es inexacto y ha dado lugar a detenciones arbitrarias.

### D. El SRFP.

En este apartado el GCBA nuevamente hace una serie de manifestaciones genéricas que no responden a los argumentos utilizados para fundamentar la cautelar si no que hacen a una descripción pormenorizada, que -si bien se agradece por que gran parte de todo este problema es que el GCBA no ha sido transparente en la utilización de este recurso- la misma está plagada de errores, contradicciones y -a falta de una mejor palabra- mentiras.

No obstante, esta parte entiende que la forma en la que funciona el SRFP ha quedado más que comprobada con la abundante evidencia que obra en la causa. Así como también todos los derechos que se vulneran por la mera implementación de este sistema. Por lo tanto, no haremos mayores comentarios en lo que hace a este punto.

# E. La solicitud de carácter suspensivo

Esta petición en particular no puede prosperar de ninguna manera. En este sentido, es importante destacar que de ninguna manera es de aplicación el art. 220 del Código de rito. Por el contrario, es de aplicación el art. 20 de la Ley de Amparo de la Ciudad de Buenos Aires, que expresamente prevé: "[...] La concesión del recurso será en relación y sin efectos suspensivos, a excepción de la apelación contra la sentencia definitiva que será en relación y con efectos suspensivos. [...]".

En el presente caso no nos encontramos ante una sentencia definitiva que merezca el carácter suspensivo. Es una resolución cautelar cuya suspensión agravaría la situación de esta parte actora en particular porque podría ser víctima de detención arbitraria en virtud de la utilización de este sistema que ya ha sido probadamente defectuoso.

Por lo tanto, en el eventual he hipotético caso que V.S. admita el recurso de apelación intentado, deberá admitirlo sin efecto suspensivo como establece la norma. La gravedad

institucional del caso no pasa por que le que haya hecho o no el juez a quo, pasa por los derechos que se encuentran involucrados en relación a los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## III. PETITORIO

En virtud de todo lo anterior solicito:

- a) Se rechace la revocatoria intentada.
- b) Se rechace la apelación y nulidad esgrimida.

XICartelly.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA

VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°17 - CAYT - SECRETARÍA N°33

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: CONTESTA TRASLADO

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 02/05/2022 09:21:59

CASTILLEJO ARIAS VICTOR ATILA - CUIL 20-19054367-7